

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 855

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2020-00214-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** : OFELIA OSORIO MARIN  
[abogadooscartorres@gmail.co](mailto:abogadooscartorres@gmail.co)  
**DEMANDADOS** : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la señora **OFELIA OSORIO MARIN**,<sup>1</sup> en el cual manifestó que en uso de las facultades otorgadas por la poderdante DESISTE de las pretensiones de la demanda en consideración a que “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho. Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.*”

Frente a esta situación, corresponderá determinar si la solicitud presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente medio de control en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, norma en la que se establece la posibilidad de desistir de la demanda, mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso:

*“Artículo 314: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

A su vez, el artículo 316 ibidem fija que se debe dar traslado de la solicitud al accionado

---

<sup>1</sup> Cdno 19,20 digital

por el termino de 03 días para su pronunciamiento; acto que se surtió sin pronunciamiento de la parte pasiva.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo; igualmente, que el poder conferido al abogado accionante contiene la facultad expresa para desistir. (Cdo 02 Fl 48)

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que el artículo 314 del CGP le faculta para desistir de las pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, como quedó visto no ha ocurrido, por ende, considera esta sede judicial, que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad y que no hay lugar a emitir costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la parte demandante OFELIA OSORIO MARIN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR terminado** el presente proceso de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Sin** lugar a emitir condena en costas según lo indicado.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía 1.130.617.411 y Tarjeta profesional 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante acorde con el poder de sustitución aportado

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7431ff35cf8a2f47983f07e894baa5a38c826d84a9c27761a7b1f92c691d83c5**

Documento generado en 08/11/2021 01:04:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**